

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCION final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a 6117, 6201 a 6217 y 6301 a 6310 de las entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, entre las que se encuentran las tiendas o carpas para acampar, clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO EN RELACION CON LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE PRENDAS DE VESTIR Y OTRAS CONFECCIONES TEXTILES, CLASIFICADAS EN DIVERSAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 6101 A 6117, 6201 A 6217 Y 6301 A 6310 DE LA ENTONCES TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS TIENDAS O CARPAS PARA ACAMPAR, CLASIFICADAS EN LA FRACCION ARANCELARIA 6306.22.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo C.P. 13/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de octubre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en adelante la "TIGI", originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución referida en el punto anterior, la Secretaría determinó, entre otras, una cuota compensatoria definitiva de 379 por ciento a las importaciones de confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 63.01 a la 63.10 de la TIGI, entre las que se encuentra la fracción arancelaria 6306.22.01 de la actual Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo la "TIGIE", en la cual se clasifican las tiendas o carpas para acampar.

Resoluciones finales de examen

3. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la eliminación de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de, entre otras, la cuota compensatoria definitiva descrita en el punto 2 de esta Resolución, impuesta a las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01, por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 1999.

4. El 3 de marzo de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y de la 6301 a la 6310 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, a través de la cual se resolvió, entre otras, la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria señalada en el punto 2 de esta Resolución respecto de las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01, por cinco años más contados a partir del 18 de octubre de 2004.

Presentación de la solicitud

5. El 18 de mayo de 2007, SBS, S.A. de C.V., en adelante "SBS" o la "solicitante", por conducto de su representante legal, solicitó a la Secretaría que, con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior y 91 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en adelante la "LCE" y el "RLCE", respectivamente, resuelva si las importaciones de tiendas o carpas para acampar originarias de la República Popular China están sujetas al pago de la cuota compensatoria referida en el punto 2 de esta Resolución, ya que argumenta que no existe producción nacional de dichas mercancías.

6. SBS señaló que la representante de la Cámara Nacional de la Industria del Vestido, en adelante la "CANAINVES" indicó que ninguno de sus agremiados se dedica a la fabricación de tiendas de campaña.

7. Agregó que, en la actualidad, debido a las condiciones de calidad y precio que ofrece la República Popular China, el 80 por ciento de las marcas más importantes de tiendas de campaña, entre las que se encuentran Texsport USA®, Coleman®, Wenzel®, Timber Creek®, Magullan® y Master Camping®, han situado sus fábricas en ese país.

8. Finalmente, manifestó que, por la ausencia de productores nacionales de tiendas de campaña y las restricciones a la importación de tales mercancías originarias de la República Popular China, el consumidor nacional no tiene oportunidad de tener una selección adecuada de estos productos con calidad y precio.

Información sobre el producto

Descripción del producto

9. SBS señaló que las tiendas o carpas para acampar están destinadas a proporcionar albergue y cobertura a quienes practican campismo al aire libre. Son de tamaños y diseños variados. Tienen estructuras tubulares plegables o fijas de fibra de vidrio, acero o aluminio, pisos de polietileno de uso rudo o tafetán de nailon, y paredes y techos de nailon.

Tratamiento Arancelario

10. SBS indicó que las tiendas o carpas para acampar tienen la siguiente clasificación arancelaria conforme a la TIGIE:

TIGIE	Descripción
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.
Subcapítulo I	Los demás artículos textiles confeccionados.
Partida 63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.
Subpartida de primer nivel	- Tiendas (carpas):
Subpartida de segundo nivel 6306.22	-- De fibras sintéticas.
Fracción arancelaria 6306.22.01	De fibras sintéticas.

11. La unidad de medida utilizada en la TIGIE son las piezas. Las importaciones de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos tiene celebrados tratados comerciales están exentas de arancel. Para los demás, incluida la República Popular China, el arancel es de 20 por ciento.

Resolución de inicio

12. Con fundamento en los artículos 89 A de la LCE y 91 y 92 del RLCE, el 14 de junio de 2007 se publicó en el DOF la resolución por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación con la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de prendas de vestir y otras confecciones textiles, clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 6101 a la 6117, 6201 a la 6217 y 6301 a la 6310 de la entonces TIGI, entre las que se encuentran las tiendas o carpas para acampar actualmente clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Convocatoria y notificaciones

13. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a importadores, exportadores y cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado del procedimiento para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

14. Con fundamento en los artículos 89 A de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad investigadora notificó la resolución de inicio señalada en el punto 12 anterior a la solicitante, al gobierno de la República Popular China, así como a las cámaras y empresas de que tuvo conocimiento, concediéndoles un plazo que venció el 24 de julio de 2007 para que presentaran la información, argumentos y pruebas que estimaran pertinentes.

15. A pesar de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 13 y 14 de la presente Resolución, sólo compareció al presente procedimiento la solicitante.

Requerimientos de información a no partes

16. Con fundamento en los artículos 55 de la LCE y 16 fracciones I, VI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, la Secretaría requirió información a CANAINVES, a las empresas Mexicana de Campismo, S.A. de C.V., Tiendas de Campaña, S.A. de C.V., Proyectos Lonas Carpas Mehr Light, S.A. de C.V., Alcampo Caza y Pesca, S.A. de C.V., Deportiva Rrijsa, S.A. de C.V., Tiendas Garcés, S.A. de C.V., Deportes Veracruzanos, S.A. de C.V., Deportes Soler de Coatepec, S.A. de C.V., Plasydernay, S.A. de C.V., Alcampo Atlacomulco, S.A. de C.V., Tiendas con Moda, S.A. de C.V. y a la Asociación de Scouts de México, A.C., en adelante Mexcasa, Ticasa, Lonas Mehr, Alcampo Caza y Pesca, Rrijsa, Garcés, Deportes Veracruzanos, Deportes Soler, Plasydernay, Alcampo Atlacomulco, Tiendas con Moda y la Asociación de Scouts, respectivamente.

Cámara Nacional de la Industria del Vestido

17. El 21 de junio de 2007, CANAINVES presentó su repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 14 de junio de 2007. Proporcionó la denominación social, domicilio y teléfono de empresas productoras nacionales de tiendas o carpas para acampar.

Mexicana de Campismo, S.A. de C.V.

18. El 24 de julio de 2007 compareció Mexcasa a presentar su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 17 de julio de 2007.

19. Mexcasa manifestó:

- A. Que es productor nacional de dos tipos de tiendas de campaña.
- B. No realiza importaciones de estos productos.
- C. Considera necesario que se mantenga la cuota compensatoria a las tiendas de campaña e incluso incrementarla, pues a los fabricantes les resulta imposible competir con las importaciones de estos productos.

20. Mexcasa presentó:

- A. Definición de tiendas de campaña.
- B. Domicilio de la planta en que fabrican las tiendas de campaña.
- C. Información sobre producción, ventas, precios de tiendas de campaña y clientes para 2006.
- D. Datos de otros productores nacionales de los que tiene conocimiento.
- E. Fotografías.

21. El 2 de agosto de 2007, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de julio de 2007, Mexcasa reclasificó la información contenida en su escrito del 24 de julio de 2007.

22. El 2 de agosto de 2007, Mexcasa compareció a dar respuesta al requerimiento de reclasificación de información formulado por la Secretaría mediante oficio del 30 de julio de 2007.

23. El 14 de agosto de 2007, Mexcasa presentó su repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 7 de agosto de 2007 y manifestó que, debido a los bajos precios de las tiendas de campaña de importación que se venden en tiendas de autoservicio, contra los cuales no pueden competir, suspenderán la fabricación de tiendas de campaña.

24. Mexcasa presentó:

- A. Copias de órdenes de producción y facturas de compra de materia prima.
- B. Volúmenes, inventarios y ventas de cada uno de los modelos que fabrica de enero a junio de 2007.

Tiendas de Campaña, S.A. de C.V.

25. El 24 de julio de 2007 compareció Ticasa a presentar su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 17 de julio de 2007.

26. Ticasa manifestó:

- A. Que es productor nacional de tiendas de campaña.
- B. No realiza importaciones de estos productos.
- C. Considera indispensable mantener la cuota compensatoria a las tiendas de campaña e incluso imponerla a las importaciones de otros países, pues la competencia desleal ha desplazado a las tiendas de fabricación nacional.

27. Ticasa presentó:

- A.** Definición de tiendas de campaña.
- B.** Domicilio de la planta en que fabrican las tiendas de campaña.
- C.** Información sobre producción, ventas, precios de tiendas de campaña y clientes para 2006.
- D.** Datos de otros productores nacionales de los que tiene conocimiento.
- E.** Catálogo de productos.

28. El 7 de agosto de 2007, Ticasa compareció a dar respuesta al requerimiento de reclasificación de información formulado por la Secretaría mediante oficio del 31 de julio de 2007.

29. El 20 de agosto de 2007, Ticasa compareció ante la Secretaría a dar respuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 7 de agosto de 2007.

30. Ticasa presentó:

- A.** Indicadores económicos de 2007.
- B.** Listas de clientes.
- C.** Costos de producción.
- D.** Facturas de venta y de compra.

Proyectos Lonas Carpas Mehr Light, S.A. de C.V.

31. El 2 de agosto de 2007, Lonas Mehr compareció ante la Secretaría para dar repuesta al requerimiento de información formulado el 17 de julio de 2007. Manifestó que no realiza importaciones de tiendas de campaña y proporcionó lista de los productos y servicios que comercializa.

Alcampo Caza y Pesca, S.A. de C.V.

32. El 13 de agosto de 2007, Alcampo Caza y Pesca compareció ante la Secretaría para dar repuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 7 de agosto de 2007 y proporcionó la lista de sus proveedores nacionales de tiendas de campaña durante 2006 y 2007.

Deportiva Rrijsa, S.A. de C.V.

33. El 13 de agosto de 2007, Rrijsa compareció ante la Secretaría para dar repuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 7 de agosto de 2007 y manifestó que no realiza importaciones de tiendas de campaña.

34. Rrijsa presentó lista de proveedores nacionales de tiendas de campaña durante 2006 y 2007 y copias de facturas de compra correspondientes a 2006 y 2007.

Tiendas Garcés, S.A. de C.V.

35. El 14 de agosto de 2007, Garcés compareció ante la Secretaría para dar repuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 7 de agosto de 2007 y manifestó que no realiza importaciones de tiendas de campaña.

36. Garcés presentó:

- A.** Lista de sus proveedores nacionales de tiendas de campaña durante 2006 y 2007.
- B.** Copia simple del instrumento notarial 1890 del 19 de enero de 1993 que contiene el poder otorgado por Garcés a favor de René Amador, pasado ante la fe del notario público 19 de Toluca, Estado de México.

Deportes Veracruzanos, S.A. de C.V.

37. El 14 de agosto de 2007, Deportes Veracruzanos compareció ante la Secretaría para dar repuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 7 de agosto de 2007 y proporcionó la lista de sus proveedores nacionales de tiendas de campaña durante 2006.

Deportes Soler de Coatepec, S.A. de C.V.

38. El 14 de agosto de 2007, Deportes Soler compareció ante la Secretaría para dar repuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 7 de agosto de 2007 y proporcionó la lista de sus proveedores nacionales de tiendas de campaña durante 2006 y 2007.

Plasydernay, S.A. de C.V.

39. El 14 de agosto de 2007, Plasydernay compareció ante la Secretaría para dar repuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 7 de agosto de 2007. Manifestó que sólo realizó una compra de tiendas de campaña a un proveedor nacional en el 2006 y proporcionó copia de la factura correspondiente.

Alcampo Atlacomulco, S.A. de C.V.

40. El 14 de agosto de 2007, Alcampo Atlacomulco compareció ante la Secretaría para dar repuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 7 de agosto de 2007. Manifestó que no realiza importaciones de tiendas de campaña.

41. Alcampo Atlacomulco presentó lista de sus proveedores nacionales de tiendas de campaña durante 2006 y 2007.

Tiendas con Moda, S.A. de C.V.

42. El 14 de agosto de 2007, Tiendas con Moda compareció ante la Secretaría para dar repuesta al requerimiento de información formulado mediante oficio del 7 de agosto de 2007. Manifestó que no realiza importaciones de tiendas o carpas para acampar y proporcionó datos de sus proveedores nacionales de estas mercancías.

Asociación de Scouts de México, A.C.

43. El 20 de agosto de 2007, la Asociación de Scouts presentó su repuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 7 de agosto de 2007. Manifestó que no realiza importaciones de tiendas de campaña y proporcionó datos de sus proveedores nacionales de estas mercancías durante 2006 y 2007.

Prórrogas

44. Mediante oficios del 2 y 10 de agosto de 2007 se otorgó a Ticasa prórroga para dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría mediante oficios del 31 de julio y 7 de agosto de 2007, que vencieron el 8 y 20 de agosto de 2007, respectivamente.

45. Mediante oficio del 14 de agosto de 2007, se otorgó a Garcés prórroga para dar respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 7 de agosto de 2007 que venció el 20 de agosto de 2007.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

46. Una vez concluido el procedimiento de mérito, el 27 de septiembre de 2007, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la "Comisión", con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 del RLCE.

47. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día.

48. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la autoridad investigadora, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final que nos ocupa, el cual se remitió previamente a dicha Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios.

49. En uso de la palabra el representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales expuso y explicó detalladamente el caso. El proyecto se discutió, se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO**Competencia**

50. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior; y 91 y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior y 1, 2, 4, 11, 12 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

Legislación aplicable

51. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Derecho de defensa y debido proceso

52. Con fundamento en los artículos 82 de la LCE y 91 fracción II y 162 del RLCE, la Secretaría otorgó a las partes interesadas amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos a favor de su causa.

53. Con fundamento en los artículos 89 A de la LCE, 91 y 92 del RLCE, la Secretaría analizó la información y pruebas presentadas por SBS, así como la información que obra en el expediente administrativo de la investigación ordinaria y la que se allegó en el transcurso del procedimiento.

Información desestimada

54. Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, la Secretaría no tomó en consideración el escrito del 2 de agosto de 2007 que presentó Lonas Mehr, referido en el punto 31 de la presente, por haberlo hecho en forma extemporánea.

55. Con fundamento en el artículo 55 de la LCE, la Secretaría desestimó el escrito que presentó la Asociación de Scouts el 20 de agosto de 2007, señalado en el punto 43 de esta Resolución, toda vez que lo hizo extemporáneamente.

Análisis de la información

56. SBS envió fotografías de catálogos del producto sujeto al presente procedimiento, al que definió en los términos descritos en el punto 9 de esta Resolución. Señaló que se clasifica en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la TIGIE.

57. Ante el argumento de SBS expuesto en el punto 6, en el sentido que la representante de CANAINVES le informó que ninguno de sus agremiados se dedica a la fabricación de tiendas o carpas para acampar, la Secretaría requirió información tanto a CANAINVES como a CANAINTEX. CANAINVES señaló que identificó a las empresas mexicanas Lonas Mehr, Mexcasa y Ticasa, como empresas dedicadas a la confección de tiendas o carpas para acampar.

58. La Secretaría requirió información a las empresas señaladas en el punto anterior, de la cual se desprende que Mexcasa y Ticasa fabrican tiendas o carpas para acampar.

59. A solicitud de la autoridad investigadora, Ticasa definió a las tiendas o carpas para acampar como: "una estructura (armazón o herraje) rígida que puede ser de diferentes materiales (madera, aluminio, fierro, fibra de vidrio, etc.) los cuales van cubiertos de tela, la cual se sujeta a la estructura de diferentes formas (elástico, cordón, piolas, etc.) y que cuenta también con un sistema para anclarse a la tierra por medio de estacas".

60. Ticasa mencionó que una tienda de campaña se compone de cinco partes fundamentales, a saber: a) cubretecho o sobretecho, b) tienda de campaña o carpa, c) piso, d) puerta y e) herraje. Añadió que existen varios modelos de tiendas de campaña: a) típica canadiense o de dos aguas, b) estructurales de armazón externa, c) de tipo domo o iglú y d) de tipo sombra, que no tienen paredes. Agregó que las tiendas de campaña se clasifican también según el tipo de clima que pueden soportar y su tamaño de la siguiente manera: a) tiendas de tres estaciones, b) tiendas de cuatro estaciones, c) tiendas para clima cálido, d) tiendas convertibles y e) tiendas de campaña para una sola persona.

61. Mexcasa mencionó que durante 2006 y el primer semestre de 2007 produjo dos tipos de tiendas de campaña: tipo cabaña de dos aguas y tipo iglú. Mexcasa proporcionó información sólo para modelos de tiendas de campaña tipo cabaña de dos aguas, de sus indicadores de producción y ventas por tipo de producto, reportes de órdenes de producción, facturas de compra de insumos, listas de sus principales clientes en 2006 y el primer semestre de 2007, así como fotografías de las tiendas para acampar que fabrica.

62. Ticasa envió información de sus indicadores de producción y ventas por tipo de producto, facturas de compra de insumos, facturas de venta del producto objeto del procedimiento, así como catálogo de las mercancías que fabrica y listas de sus principales clientes durante 2006 y el primer semestre de 2007.

63. Al analizar la información aportada por Ticasa, se puede apreciar que no sólo produce tiendas de campaña, sino que también fabrica bolsas de dormir y mochilas. Mexcasa y Ticasa consideraron necesario seguir manteniendo la cuota compensatoria debido al bajo nivel de los precios del producto importado.

64. Con objeto de contrastar la información que obra en el expediente administrativo, la Secretaría requirió información a diversas empresas sobre sus posibles compras de tiendas o carpas para acampar. Dichas empresas proporcionaron información, de la cual se colige: 1) que en el periodo comprendido entre enero de 2006 y junio de 2007 adquirieron tiendas o carpas para acampar de fabricación nacional y 2) que no adquieren producto importado originario de la República Popular China.

Conclusión

65. La Secretaría determinó que, conforme a la información que obra en el expediente administrativo, el argumento central expuesto por SBS que dio origen al procedimiento de cobertura actual y señalado en el punto 6 de esta resolución es decir, la presunta inexistencia de producción nacional, no quedó demostrado durante el procedimiento que nos ocupa.

66. Por el contrario, las pruebas que obran en el expediente administrativo permiten presumir que existen empresas nacionales productoras de tiendas o carpas para acampar, cuyos productos fueron adquiridos por empresas dedicadas a la venta de productos deportivos y de cacería, las cuales forman parte del mercado de este tipo de productos.

67. En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 89 A de la LCE es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

68. Se declara concluido el procedimiento administrativo de cobertura de producto y se confirma la cuota compensatoria definitiva de 379 por ciento a las importaciones de tiendas o carpas para acampar clasificadas en la fracción arancelaria 6306.22.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

69. En virtud de que se confirma la cuota compensatoria de 379 por ciento a los productos mencionados en el punto anterior de esta Resolución, con fundamento en los artículos 91 fracción V y 92 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, procédase a hacer efectivas las garantías que en su caso hubiese ofrecido la solicitante, SBS, S.A. de C.V., para dichos productos a partir del 14 de junio de 2007, junto con los recargos correspondientes de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

70. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

71. Notifíquese a las empresas involucradas en el presente procedimiento el sentido de esta Resolución.

72. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

México, D.F., a 9 de octubre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de bicicletas, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE BICICLETAS, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo Rev. 35/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la "Secretaría", se emite la presente Resolución de inicio de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 22 de septiembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo el "DOF", la resolución definitiva de la investigación antidumping sobre las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 40.11, 40.13 y 87.12 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo la TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. De conformidad con la resolución final a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso cuotas compensatorias a las importaciones de bicicletas, llantas y cámaras para bicicleta originarias de la República Popular China, en los términos que se señalan a continuación:

A. Para las importaciones de bicicletas, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias de la partida 87.12 de la TIGI, de 144 por ciento.

B. Para las importaciones de llantas y cámaras para bicicleta, mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias de las partidas 4011 y 4013, con excepción de las fracciones arancelarias 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.30.01, 4011.40.01, 4011.91.01, 4011.91.02, 4011.91.03, 4011.91.99, 4011.99.99, 4011.99.01, 4011.99.02, 4013.10.01, 4013.90.01, 4013.90.02 y 4013.90.99, de la TIGI, de 279 por ciento.

Resolución final del primer examen

3. El 15 de diciembre de 2000 se publicó en el DOF la resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, mediante la cual se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva de 144 por ciento impuesta a dicha mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo la "TIGIE", por cinco años más, contados a partir del 23 de septiembre de 1999.

Eliminación de la cuota compensatoria definitiva

4. El 4 de febrero de 2004 se publicó en el DOF el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, mediante el cual se dio a conocer que, entre otras, la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de llantas y cámaras para bicicletas se eliminaría a partir del 23 de septiembre de 2004, salvo que el productor nacional interesado presentara por escrito su interés de que se iniciara un procedimiento de examen, al menos 25 días antes del término de vigencia de la misma. Debido a que ningún productor nacional expresó por escrito a la Secretaría su interés de que se iniciara el examen de vigencia de la cuota compensatoria, mediante la resolución publicada en el DOF del 14 de septiembre de 2004 se eliminó, a partir del 23 de septiembre de 2004, la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de llantas y cámaras para bicicletas, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 4011.50.01 y 4013.20.01 de la TIGIE, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del segundo examen

5. El 1 de septiembre de 2005 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen a través de la cual se determinó la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuestas a las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular China, por cinco años más, contados a partir del 23 de septiembre de 2004.

Información sobre el producto**A. Descripción del producto**

6. De acuerdo con la información que consta en el expediente administrativo 15/93 y lo descrito en el punto 2 de la resolución definitiva del 22 de septiembre de 1994, el producto investigado se identifica comercialmente como bicicletas y demás ciclos sin motor (incluidos los triciclos de reparto). Fundamentalmente, el producto objeto de revisión es utilizado como medio de transporte, carga o recreo.

B. Régimen arancelario

7. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE, el producto objeto de revisión se clasifica en las fracciones arancelarias 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 y se describe de la siguiente manera:

Fracción arancelaria	Descripción
8712.00.01	Bicicletas de carreras
8712.00.02	Bicicletas para niños
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga
8712.00.04	Bicicletas, excepto las bicicletas de carreras y las bicicletas para niños.
8712.00.99	Los demás

8. El producto objeto de revisión está sujeto a un impuesto ad valorem de 20 por ciento para los países con los cuales los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales. Las importaciones que se clasifican por estas fracciones no requieren de permiso previo para su importación y la unidad de medida es en piezas.

9. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Productoras nacionales

Asociación Nacional de Fabricantes de Bicicletas, A.C.
Río Rhin No. 56-3er. Piso
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, México, D.F.

Distribuidora de Bicicletas Benotto, S.A. de C.V.
Oriente 233 No. 341
Col. Agrícola Oriental
C.P. 08500, México, D.F.

Bicicletas de México, S.A. de C.V.
Pino No. 427
Col. Santa María Insurgentes
C.P. 06430, México, D.F.

Biciclo, S.A. de C.V.
Eje 126 No. 265
Zona Industrial San Luis Potosí
C.P. 78395 San Luis Potosí, S.L.P.

Bicicletas Mercurio, S.A. de C.V.
Av. Marina Nacional No. 64
Col. Anáhuac
C.P. 11410, México, D.F.

Magistróni, S.A. de C.V.
Santa Rosa No. 69
Col. Ex Hacienda Coapa
C.P. 04850, México, D.F.

Bicicletas Ozeki, S.A. de C.V.
Pioneros del Cooperativismo No. 13
Col. México Nuevo
C.P. 52966, Atizapán de Zaragoza, Estado de México

10. En los procedimientos señalados en los puntos 3 y 5 de esta Resolución no comparecieron empresas importadoras ni exportadoras.

CONSIDERANDOS

Competencia

11. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 5 fracción VII, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 100 y 108 de su Reglamento; y 11.1, 11.2 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

12. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Supuestos legales de la revisión

13. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de la República Popular China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 del mismo Protocolo. Asimismo, establece que todas estas prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas serán eliminadas gradualmente o tratadas en conformidad con las condiciones y los plazos convenidos mutuamente que se detallan en dicho anexo. El anexo 7, pues, establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC negociaron con la República Popular China con motivo de su adhesión a la OMC.

14. El anexo 7 del referido Protocolo establece, en el parte relativa a los Estados Unidos Mexicanos, que “No obstante toda otra disposición” del Protocolo, “durante los seis años siguientes a la adhesión de la República Popular China” a la OMC “las medidas... de México” que se listaron en dicho apartado y que estaban en vigor en ese momento “no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo”. La medida sobre las importaciones de bicicletas originarias de la República Popular de China es una de las que los Estados Unidos Mexicanos listó en el anexo 7 del multicitado Protocolo y, por consiguiente, una respecto de las cuales termina la reserva.

15. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad investigadora examinar por iniciativa propia la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, cuando considere que está justificado. De manera similar, el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría para revisar de oficio las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo.

16. La Secretaría considera que la terminación de la reserva negociada con la República Popular China justifica plenamente que examine la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

17. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 6, 11.2 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y 11, 15, 24 y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en relación con la Decisión de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio del 10 de noviembre de 2001 y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China anexo a la misma; 68 de la Ley de Comercio Exterior y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

18. Se declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 1994 a las importaciones de bicicletas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8712.00.01, 8712.00.02, 8712.00.03, 8712.00.04 y 8712.00.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia y confirmada mediante las resoluciones a que se refiere el punto 3 y 5 de esta Resolución.

19. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

20. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 53 de la Ley de Comercio Exterior y 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página número 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convengan. Para aquellas empresas a que se refiere el punto 9 de esta Resolución y para el gobierno de la República Popular China dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución.

21. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

22. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados que importen bicicletas originarias de la República Popular China sujetas al pago de cuotas compensatorias podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

23. La audiencia pública a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el 15 de mayo de 2008 en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto 21 de la presente Resolución, o en el diverso que con posterioridad se señale.

24. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse antes de las 14:00 horas del 27 de mayo de 2008.

25. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de los que se tiene conocimiento.

26. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

27. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 9 de octubre de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-143/01-NYCE-2007 y NMX-I-143/02-NYCE-2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normas.- Dirección de Normalización.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS NMX-I-143/01-NYCE-2007, TECNOLOGIA DE LA INFORMACION-GESTION DEL SERVICIO PARTE 01: ESPECIFICACIONES Y NMX-I-143/02-NYCE-2007, TECNOLOGIA DE LA INFORMACION-GESTION DEL SERVICIO PARTE 02: CODIGO DE PRACTICA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de las normas mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Normalización y Certificación Electrónica, A.C. (NYCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en avenida Lomas de Sotelo número 1097, colonia Lomas de Sotelo, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11200, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, código postal 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
<p>NMX-I-143/01-NYCE-2007</p>	<p>TECNOLOGIA DE LA INFORMACION-GESTION DEL SERVICIO PARTE 01: ESPECIFICACIONES.</p>
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta parte de la NMX-I-143-NYCE define los requisitos para que un proveedor del servicio proporcione a sus clientes, servicios gestionados con una calidad aceptable.</p> <p>Puede ser utilizada:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) para negocios que solicitan ofertas para sus servicios; b) para negocios que requieren de un enfoque consistente por parte de todos sus proveedores del servicio en la cadena de suministro; c) por proveedores del servicio para medir y comparar su gestión del servicio de TI; d) como base de una evaluación independiente; e) por una organización que necesite demostrar su capacidad para proveer servicios que cumplan con los requisitos del cliente; y f) por una organización que busque mejorar los servicios, mediante la aplicación efectiva de procesos para monitorizar y mejorar la calidad de los servicios. 	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO/IEC 20000-1:2005.</p>	
<p>NMX-I-143/02-NYCE-2007</p>	<p>TECNOLOGIA DE LA INFORMACION-GESTION DEL SERVICIO PARTE 02: CODIGO DE PRACTICA.</p>
<p style="text-align: center;">Campo de aplicación</p> <p>Esta parte de la NMX-I-143-NYCE representa un consenso de la industria respecto a las normas de calidad para los procesos de gestión del servicio de TI. Estos procesos de gestión del servicio proporcionan el mejor servicio posible para cubrir las necesidades de negocio del cliente, con los niveles acordados de recursos, es decir, un servicio profesional, rentable y con riesgos asociados que son conocidos y gestionados.</p> <p>La variedad de términos utilizados para el mismo proceso, y entre procesos y grupos funcionales (y cargos organizativos), puede hacer que el tema de la gestión del servicio sea confuso para un directivo nuevo. No entender la terminología puede ser una barrera para crear procesos eficaces. Entender la terminología es un beneficio tangible y significativo que proporcionan las normas mexicanas NMX-I-143-NYCE. Esta parte de la NMX-I-143-NYCE recomienda que los proveedores del servicio adopten una terminología común y un enfoque más consistente a la gestión del servicio. Establece unas bases comunes para la mejora de los servicios. También proporciona un marco de referencia para ser utilizado por proveedores de herramientas de gestión del servicio.</p> <p>Esta parte de la NMX-I-143-NYCE proporciona una guía para los auditores y ofrece asistencia a los proveedores del servicio para la planificación de las mejoras del servicio o para ser auditados conforme a la NMX-I-143/01-NYCE.</p>	
<p style="text-align: center;">Concordancia con normas internacionales</p> <p>Esta Norma Mexicana es idéntica a la Norma Internacional ISO/IEC 20000-2:2005.</p>	

México, D.F., a 9 de octubre de 2007.- El Director General de Normas, **Francisco Ramos Gómez**.-
Rúbrica.

ACLARACION al Procedimiento para la aplicación del Artículo Quinto Transitorio del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad, publicado el 21 de septiembre de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad.

ACLARACION AL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO NACIONAL DE APOYOS PARA EMPRESAS EN SOLIDARIDAD, PUBLICADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

1.- En la Primera Sección, página 34, dice:

AMBITO DE APLICACION

...

Asimismo, la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad es la responsable de aplicar este procedimiento por conducto de sus Unidades Administrativas siguientes: las 32 Representaciones Federales que corresponden a cada uno de los estados y el Distrito Federal; la Dirección General de Operación Regional; la Dirección General de Empresas Sociales; la Dirección General de Finanzas Populares; la Dirección General Jurídica y la Dirección General de Administración y Finanzas; todas y cada una dentro del ámbito de su competencia.

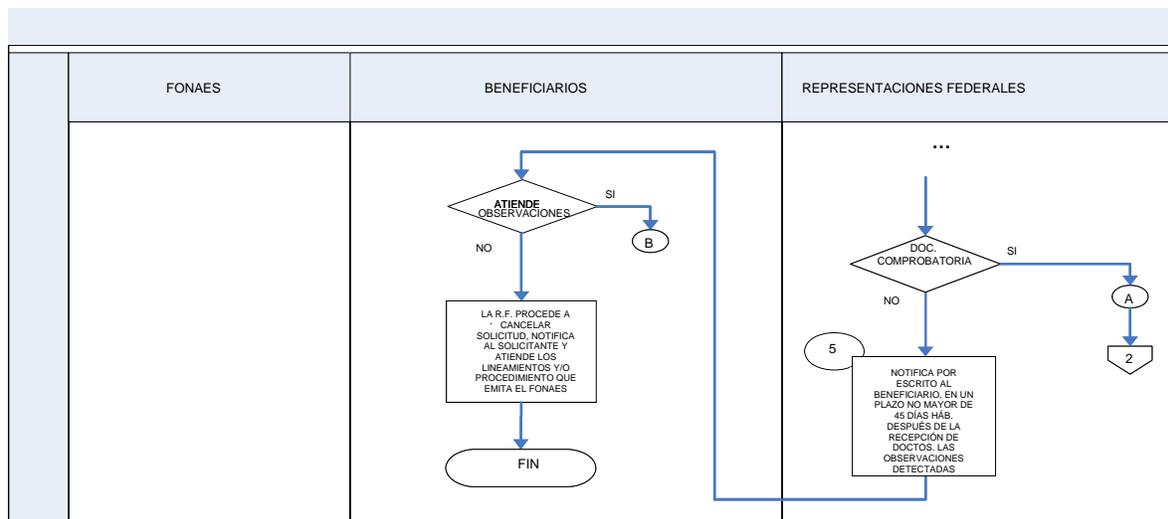
Debe decir:

AMBITO DE APLICACION

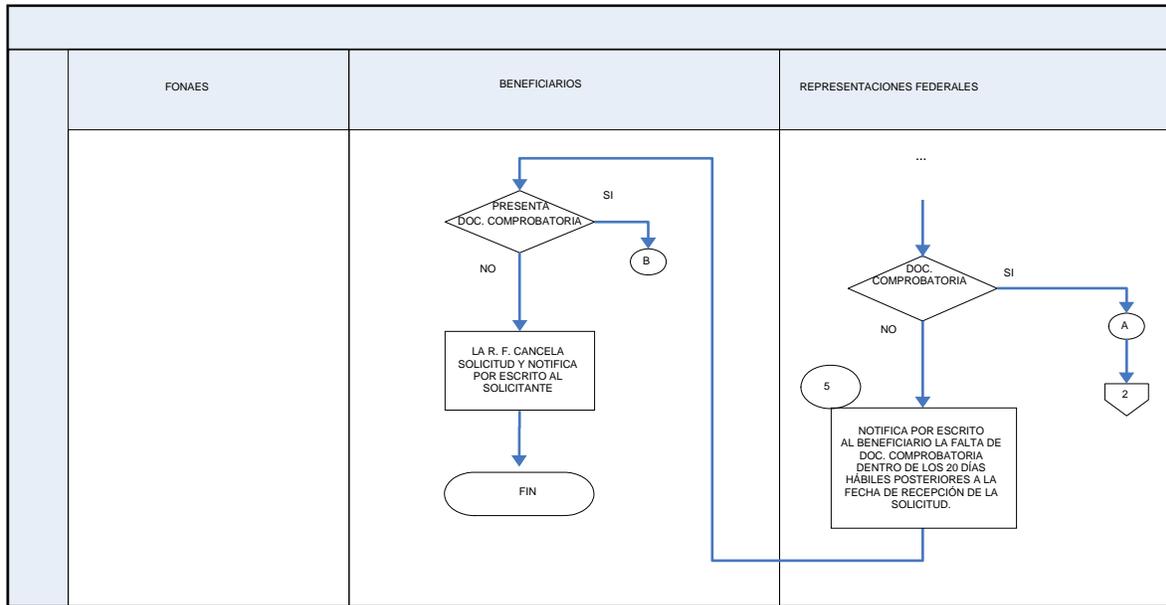
...

Asimismo, la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad es la responsable de aplicar este procedimiento por conducto de sus Unidades Administrativas siguientes: las 32 Representaciones Federales que corresponden a cada uno de los estados y el Distrito Federal; **la Dirección General de Operación Regional; la Dirección General de Comercialización y Apoyo a la Microempresa;** la Dirección General de Empresas Sociales; la Dirección General de Finanzas Populares; la Dirección General Jurídica y la Dirección General de Administración y Finanzas; todas y cada una dentro del ámbito de su competencia.

2.- En la Primera Sección, página 38, actividad 5 del fluxograma, dice:



Debe decir:



3.- En la Primera Sección, Anexo III B, página 53, dice:

...

Documentos anexos:

La documentación comprobatoria de la correcta aplicación de los recursos que deberá presentar el beneficiario será, de manera enunciativa y no limitativa, el original de cualquiera de las siguientes y de la cual deberá entregar copia de la misma:

6. Lista de jornales firmadas por los beneficiarios; facturas de compra de inventarios e insumos; recibos de nómina; recibos de acopio de productos; facturas de venta de productos; fianzas comerciales, etc.
7. Pedidos y facturas de compra de Activo fijo, escrituras, etc.
8. Facturas, Facturas Judiciales, recibos de honorarios y/o contratos de gastos de instalación, registro y/o constitución y capacitación de la empresa.
9. Estados financieros avalados por la directiva y/o por un contador (balance general, estado de resultados, balanza de comprobación).
10. Cualquier otro documento similar o análogo a los anteriores que acredite la correcta aplicación de los recursos.

Para caso fortuito o de fuerza mayor

3. Acta ante el Ministerio Público, donde consten los hechos que imposibilitan la comprobación de la correcta aplicación de los recursos.

Constancia que acredite la naturaleza y magnitud del evento que imposibilita la comprobación de la correcta aplicación de los recursos, emitida o expedidas por Autoridades Locales; Municipales; Estatales; o Federales.

Debe decir:

...

Documentos anexos:

La documentación comprobatoria de la correcta aplicación de los recursos que deberá presentar el beneficiario será, de manera enunciativa y no limitativa, el original de cualquiera de las siguientes y de la cual deberá entregar copia de la misma:

1. Lista de jornales firmadas por los beneficiarios; facturas de compra de inventarios e insumos; recibos de nómina; recibos de acopio de productos; facturas de venta de productos; fianzas comerciales, etc.

2. Pedidos y facturas de compra de Activo fijo, escrituras, etc.
3. Facturas, Facturas Judiciales, recibos de honorarios y/o contratos de gastos de instalación, registro y/o constitución y capacitación de la empresa.
4. Estados financieros avalados por la directiva y/o por un contador (balance general, estado de resultados, balanza de comprobación).
5. Cualquier otro documento similar o análogo a los anteriores que acredite la correcta aplicación de los recursos.

Para caso fortuito o de fuerza mayor

1. Acta ante el Ministerio Público, donde consten los hechos que imposibilitan la comprobación de la correcta aplicación de los recursos.
2. Constancia que acredite la naturaleza y magnitud del evento que imposibilita la comprobación de la correcta aplicación de los recursos, emitida o expedidas por Autoridades Locales; Municipales; Estatales; o Federales.

4.- En la Primera Sección, anexo VI A, página 59, dice:

...

CCP Coordinación General
DGAF
DGJ
DGOR
RE correspondiente

Debe decir:

...

CCP Coordinación General
DGAF
DGJ
DGOR
RF correspondiente

5.- En la Primera Sección, Anexo VI B, página 60, dice:

...

CCP Coordinación General
DGAF
DGJ
DGOR
RE correspondiente

Debe decir:

...

CCP Coordinación General
DGAF
DGJ
DGOR
RF correspondiente

México, D.F., a 24 de septiembre de 2007.- El Coordinador General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad, **Angel Alejandro Sierra Ramírez**.- Rúbrica.